



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00007 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ISMELDA JIMÉNEZ GALLARDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

i. Mediante auto de 02 de mayo de 2018 (fl. 55), se inadmitió la presente demanda concediendo a la parte demandante el término de 10 días para subsanarla, con el objeto de adecuar el poder y la demanda teniendo en cuenta que el acto que se pretende en nulidad no es un acto ficto y/o presunto. Y que en caso de modificarse la pretensión del acto administrativo ajustar la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

ii. El apoderado de la parte actora, mediante escrito de subsanación de fecha 08 de mayo de 2018 visto a folio 57 a 67, manifestó que el acto ficto presunto resultante del silencio administrativo radica en la negativa que tuvo la Secretaria de Educación y Cultura del Vichada - FOMAG en responder la solicitud que por Ley corresponde asumir como ente encargado del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, expuso la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, igualmente, indico la configuración del acto ficto toda vez que dentro de la respuesta obtenida por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL VICHADA - FOMAG no se observa respuesta de fondo que niegue o conceda las pretensiones elevadas mediante derecho de petición.

iii. Ahora bien, colige el Despacho que del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 se desprende que cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario. Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración algún día se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos en contra del acto ficto, o iii) formular a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto. Visto lo anterior, se concluye que el silencio administrativo negativo es una garantía consustancial al debido proceso que debe prevalecer en toda actuación administrativa y que se erige en favor del administrado

Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de

05 de julio 2017, pues si bien existe una respuesta por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL VICHADA - FOMAG, lo cierto es que del contenido de la misma no se desprende que se le haya dado una respuesta definitiva al demandante, respectó de las pretensiones.

iv. Es por lo anterior, que el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, dispondrá del trámite de la presente demanda, en consecuencia de lo anterior y por reunir los requisitos previstos en la ley, se **ADMITE** la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por **FLOR ISMELDA JIMÉNEZ GALLARDO** en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

v. En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

5.1 Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).

5.2 Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

5.3 Se le advierte a la demandada que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.4 Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante éste Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

5.5 Córrase traslado de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. En consecuencia, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

5.6 Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000,00)** en la **cuenta de Gastos Procesales No. 44501002943-2; Convenio :11476 del Baco Agrario de Colombia**, por concepto de gastos

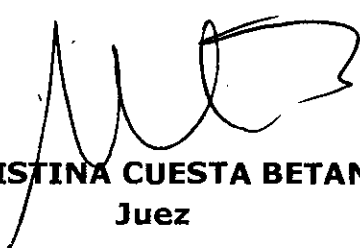
ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

5.7 Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

vi. Finalmente, se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

vii. Reconózcase personería para actuar al Doctor SERGIO MANZANO MACIAS como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 67 de 14 de noviembre de 2018 .	
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	